

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver los escritos allegados al canal digital del despacho pendientes de resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón
secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Auto:	514
Actuación:	Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución de la misma
Demandante:	María Fernanda Gil Piedrahita
Demandado:	Carlos Alberto Ordoñez Hoyos
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00282-00
Providencia:	Control de legalidad

Conforme la constancia secretaria, se han de resolver los memoriales allegados al expediente digital, siendo necesario hacer un recuento de la actuación procesal.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA FERNANDA GIL PIEDRAHITA presenta a través de apoderado judicial demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho contra el señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ HOYOS, demanda que es inadmitida por auto 1750 de julio 18 del año pasado, observando como falencia las siguientes:

“1º. De corresponder el presente trámite a la “Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”, demanda sujeta a las normas establecidas para los procesos liquidatorios, se debe aportar la providencia judicial o administrativa, que declaró la “Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”, el que sigue mediante el procedimiento señalado para los procesos verbales, ya que la escritura pública No. 0055 del 11 de enero de 2019 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Santiago de Cali, aportada con la demanda, no contempla la terminación el 16 de marzo de 2021, como se dice en el hecho primero de la demanda y en las pretensiones. La sociedad patrimonial una vez constituida se disuelve, según el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, por a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial.

2º.- No hay congruencia entre en poder y las pretensiones de la demanda, el primero se otorgó para llevar a cabo demanda de “Disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y en la segunda, se pide la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho”.

Una vez subsanada la demanda en la cual se indica que lo pretendido es la Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, es admitida por auto 1957 del 22 de agosto de 2022, decretando como medida cautelar el embargo de la suite O-441 que hace parte del estadio del Deportivo Cali identificado con la M.I. 378-141638 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Y se abstuvo el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas en el punto A) y B), por encontrarse los inmuebles en cabeza de la demandante, y con relación a las medidas pedidas sobre los puntos D Y E, se solicitó aclararlas “Las posibles utilidades”, pero no se especifica con claridad a que se refiere, conforme lo establece el art. 593 núm. 6º. del C.G.P.

Posteriormente el gestor judicial de la parte actora solicita el respectivo oficio de embargo de la suite O-441 del estado del Cali de la oficina de Instrumentos públicos de Palmira, igualmente solicita el pronunciamiento según la subsanación de la demanda siguiendo la instrucción del resuelve punto No 4.2.1.

Y a continuación solicita el link del expediente.

PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

Revisada la demanda se avizora que al ser inadmitida la misma no se tuvo en cuenta que la Escritura Publica No 55 de enero 11 de 2019 elevada en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, allegada con la demanda, la demandante y el demandado Declararon únicamente la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes por más de dos años y medio contados a partir del 30 de julio de 2016; más no la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho y la Disolución de la misma.

Para poder Declarar Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Patrimonial, la existencia de la sociedad patrimonial debe estar declarada, requisito que omitió el despacho al momento de inadmitir la demanda, pero como se desprende del escrito de subsanación que lo pretendido por la señora GIL PIEDRAHITA es que se Decrete la Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho formada entre los compañeros permanentes MARIA FERNANDA GIL PIEDRAHITA y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ HOYOS, de oficio debe corregirse la omisión al tratarse de una demanda en la que debe decidirse si se conformó la sociedad patrimonial y de existir la fecha en que terminó, para poder decidir lo pretendió de disolución de la mentada sociedad patrimonial, es por ello, que para enmendar la omisión y para lo sucesivo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado el demandado, se corregirá el Numeral Primero del auto admisorio 1957 de calenda agosto 22 de 2022 admitiendo la demanda de DECLARACIÓN DE

EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA DISOLUCION DE LA MISMA.

Ahora en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares en el punto A) y B), no fueron decretadas por encontrarse los inmuebles en cabeza de la demandante teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 593 del C.G.P. que reza “ **Para efectuar embargos se procederá así:** 1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468...*”

Con relación a las medidas pedidas sobre los puntos D Y E, se solicitó aclararlas “conforme a los lineamientos del numeral 6 del mencionado artículo lo cual a la fecha no ha realizado.

Y revisada la norma en cita se tiene que en esta clase de procesos solo procede la inscripción de la demanda, es por ello que se dejara sin efecto la medida de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 378-141638 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, esto es la Suite O-441 que hace parte del Estadio del Deportivo Cali.

Por ser procedente la solicitud de remisión del link se remitirá al canal digital de gestor judicial.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero, 4.1. y 4.1.1. del auto admisorio 1957 de calenda agosto 22 de 2022 los cuales quedaran así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

4.1. DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR la inscripción de la demanda sobre sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 378-141638 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, esto es la Suite O-441 que hace parte del Estadio del Deportivo Cali, ubicado en el Corregimiento de Rozo.

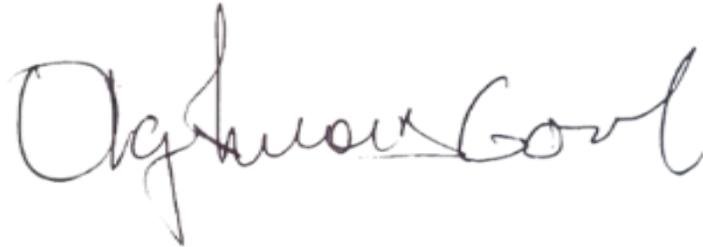
4.1.1. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira”.

SEGUNDO: REMITIR al solicitante a lo expuesto en este proveído, con relación a su petición de las medidas solicitadas sobre los literales A, B, D y E.

TERCERO: Remitir al gestor judicial de la parte actora el link del expediente.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 49

EN LA FECHA 24 DE marzo DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria